



EUR-Lex

DOCE de 18/07/2016[Pág.2](#)

Resolución del TEAC de interés

Procedimientos tributarios. Principio de conservación de actos y trámites. La nulidad de pleno derecho del procedimiento de verificación de datos no impide la incorporación de los datos y documentos obtenidos en el mismo al procedimiento posterior de comprobación limitada o de inspección.

[Pág.3](#)

Consulta de interés

IS. El art. 12.5 del TRLIS establece para el fondo de comercio financiero una deducción máxima pero no mínima.

[Pág.4](#)

Sentencia del TSJUE

Se señala que la construcción por parte de un sujeto pasivo de un inmueble, posteriormente vendido por un precio inferior al coste de construcción, no significa la pérdida del derecho a la deducción de la totalidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su construcción

[Pág.5](#)

DOCE de 18/07/2016

Grecia. Impuesto sobre Sucesiones. Normativa de un Estado miembro que establece una exención del impuesto de sucesiones relativo a la vivienda habitual a condición de que el heredero resida de modo permanente en ese Estado miembro

[Sentencia del TSJUE de 26/05/2016](#)

Fallo

1) La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 63 TFUE y del artículo 40 del Acuerdo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, **al adoptar y mantener en vigor una normativa que establece una exención del impuesto de sucesiones relativo a la vivienda habitual que se aplica únicamente a los nacionales de los Estados miembros de la Unión que residen en Grecia.**

2) Condenar en costas a la República Helénica.



EUR-Lex

Grecia adopta una norma que establece la exención en el ISD a las viviendas habituales únicamente a los nacionales Griegos. Norma contraria a la libre circulación de capitales de la UE

Resolución del TEAC de interés

Procedimientos tributarios. Principio de conservación de actos y trámites. La nulidad de pleno derecho del procedimiento de verificación de datos no impide la incorporación de los datos y documentos obtenidos en el mismo al procedimiento posterior de comprobación limitada o de inspección.

[Resolución del TEAC de 05/07/2016](#)

Criterio:

Es contrario al principio de conservación de actos y trámites del artículo 66 de la LRJPAC, y a la interpretación que del mismo hace la jurisprudencia del Tribunal Supremo, **no permitir la incorporación de los datos y documentos obtenidos en el procedimiento de verificación de datos al procedimiento posterior de comprobación limitada o de inspección por el hecho de que aquél hubiera sido declarado radicalmente nulo. Unificación de criterio.**

Procedimiento de Inspección. Exceso de plazo de duración de las actuaciones. Interrupción de la prescripción.

[Resolución del TEAC de 05/07/2016](#)

Criterio:

La mera continuación de las actuaciones realizadas con posterioridad a la superación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector **no supone interrupción de la prescripción, si bien, se producirá la interrupción mediante la reanudación formal posterior al transcurso del plazo de duración legal, supuesto en el que el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.**

CAMBIO DE CRITERIO respecto del expuesto en resoluciones de fecha 13 de enero de 2016.

STS de 12-03-2015 (rec.nº. 4084/2013), STS de 23-05-2016 (rec. nº. 789/2014) y STS de 21-06-2016 (rec. nº. 1591/2015).



**Dos
Resoluciones
del TEAC sobre
Procedimient
O**

Consulta de interés

IS. El art. 12.5 del TRLIS establece para el fondo de comercio financiero una deducción máxima pero no mínima.

[Consulta V1755-16 de 20 de abril](#)

La consultante es titular de participaciones en entidades residentes en otros Estados Miembros. Se pregunta sobre si el art. 12.5 del TRLIS permite aplicar la deducción del fondo de comercio si no se hubiera aplicado en un ejercicio.

El escrito de la consulta afirma que la entidad consultante tiene el derecho a aplicar la deducción del artículo 12.5 del TRLIS en relación a determinadas participaciones que ostenta en entidades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países, circunstancia que no es objeto de análisis en la presente contestación.

De conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la LIS, que se remite al artículo 12.5 del TRLIS, según redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, la entidad consultante podrá deducirse la diferencia positiva entre el precio de adquisición y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en la parte que no resulte imputable a los bienes y derechos de la entidad participada, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12.5 del TRLIS. La mencionada deducción será deducible en la base imponible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

Tal y como se desprende de la literalidad del artículo 12.5 de la LIS, se establece una deducción anual máxima pero no mínima.

Por tanto, la entidad consultante podrá optar por deducir un importe inferior a la veinteava parte de la diferencia, o incluso no aplicar esta deducción en el período impositivo, sin perjuicio de que la entidad consultante podrá seguir aplicando la deducción en los siguientes períodos impositivos, respetando en todo caso el límite máximo establecido, hasta completar el importe total de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada en la fecha de adquisición.



La entidad consultante podrá optar por deducir un importe inferior a la veinteava parte de la diferencia, o incluso no aplicar esta deducción en el período impositivo

Sentencia de interés del TSJUE

Se señala que la construcción por parte de un sujeto pasivo de un inmueble, posteriormente vendido por un precio inferior al coste de construcción, no significa la pérdida del derecho a la deducción de la totalidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su construcción.

[Sentencia del TSJUE de 22/06/2016 c-267/15](#)

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las que originaron el litigio principal, en las cuales el sujeto pasivo hizo construir un edificio y lo vendió por un precio inferior a su coste de construcción, este sujeto pasivo tiene derecho a la deducción de la totalidad del impuesto sobre el valor añadido que pagó por la construcción de ese edificio y no sólo a una deducción parcial de este impuesto en proporción a las partes de dicho edificio que el adquirente del mismo destine a actividades económicas. **El hecho de que ese adquirente ceda gratuitamente el uso de una parte del edificio en cuestión a un tercero carece por completo de incidencia a este respecto.**



A mayor abundamiento, se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que si el precio de entrega es inferior al precio de coste, la deducción no puede limitarse en proporción a la diferencia entre estos dos precios, ni siquiera cuando el precio de entrega es considerablemente inferior al precio de coste, a no ser que sea meramente simbólico